

Una revisión del sistema arbitral desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los últimos tres años

*Lorena Barrazueta Bucaram**

*Recibido/Received: 31/10/2022
Aceptado/Accepted: 06/11/2022*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Cuestiones de debido proceso del arbitraje local. 2.1. Estándares de citación por prensa en el arbitraje. 2.2. La competencia de los árbitros. 2.3. Audiencia de estrados. 2.4. Motivación de laudos en derecho. 3. El agotamiento de la acción de nulidad antes de presentar la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales. 3.1. El estado de las cosas antes de la Corte de 2019. 3.2. El requisito de agotamiento previo de la acción de nulidad del laudo según la Corte de 2019. 4. Las particularidades del control judicial del arbitraje. 5. Las particularidades del control constitucional del arbitraje. 6. El principio kompetenz-kompetenz desde la jurisprudencia constitucional. 7. Conclusiones.

RESUMEN: Este artículo contiene una sistematización de los pronunciamientos más relevantes que ha emitido la Corte Constitucional en materia de arbitraje doméstico desde febrero de 2019 hasta septiembre de 2022.

PALABRAS CLAVE: Control constitucional del arbitraje, control judicial del arbitraje, debido proceso arbitral, jurisprudencia constitucional.

* Candidata al LL.M. de la Universidad de Cambridge, becaria Chevening y del Cambridge Commonwealth, European and International Trust. Profesora de Sistemas de Control Constitucional en la maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE). Abogada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar.



ABSTRACT: This article contains a systematization of the most relevant pronouncements issued by the Constitutional Court about domestic arbitration from February 2019 to September 2022.

KEYWORDS: Constitutional review of arbitration, judicial review of arbitration, due process of arbitration, constitutional jurisprudence.

1. INTRODUCCIÓN

Tras la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, la jurisprudencia constitucional dejó tempranamente zanjado que los laudos arbitrales son objeto de acción extraordinaria de protección como *resoluciones con fuerza de sentencia*, dado que el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación les otorga el efecto de sentencia ejecutoriada y el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales¹.

En doctrina, los opositores al control constitucional del arbitraje criticaron que la Corte Constitucional haya ampliado el espectro de la garantía jurisdiccional sin tomar en cuenta el principio de alternatividad del arbitraje. Además, argumentaron que el constituyente no incluyó expresamente a los laudos como objeto de impugnación de la acción para excluirlos del control de la Corte Constitucional².

No obstante, se han emitido múltiples pronunciamientos que ratifican la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales³. De esta manera, dicha garantía jurisdiccional se ha convertido en la vía principal mediante la que la Corte Constitucional ha establecido estándares procesales relacionados al arbitraje local.

En los últimos tres años, las decisiones de la Corte Constitucional relacionadas con el sistema arbitral doméstico se concentran en

1 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 169-12-SEP-CC*, Caso No. 1568-10-EP, 26 de abril de 2012, p. 12.

2 E. NEIRA ORELLANA, "La Constitución de 2008 y el arbitraje bajo la ley ecuatoriana: análisis de dos problemas que surgen antes que del texto constitucional, de su equivocada aplicación", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje No. 3* (2011): 33-62.

3 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 123-13-SEP-CC*, Caso No. 1542-11-EP, 19 de diciembre de 2013, p. 8; Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 113-15-SEP-CC*, Caso No. 543-14-EP, 8 de abril de 2015, p. 7.

cuatro aspectos principales: (i) cuestiones de debido proceso en los arbitrajes locales; (ii) el agotamiento previo de la acción de nulidad para presentar la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales; (iii) las particularidades del control judicial y del control constitucional del arbitraje; y, (iv) el principio *kompetenz-kompetenz* con especial énfasis en su dimensión negativa. De esta manera, el presente artículo sistematizará las decisiones emitidas por la Corte Constitucional entre febrero de 2019 hasta septiembre de 2022.

2. CUESTIONES DE DEBIDO PROCESO DEL ARBITRAJE LOCAL

Antes de detallar los aportes principales de la Corte Constitucional en materia de arbitraje, es necesario explicar brevemente a qué se refiere el *debido proceso arbitral*.

El arbitraje se funda en el principio de autonomía de la voluntad, pues son las partes quienes acuerdan someter sus controversias a la decisión de los árbitros, sustrayéndolas de la justicia estatal. Debido a su origen contractual, las partes tienen la libertad de configurar el procedimiento del arbitraje.

Entonces, el debido proceso arbitral es aquel que hayan diseñado las partes en el convenio arbitral por su propia confección, por referencia a un reglamento o, incluso, por delegación a los árbitros para que estos suplan cuestiones procesales no regladas por las partes. Además, entra en juego la Ley de Arbitraje y Mediación ("LAM") y, supletoriamente, otras normas procesales como, por ejemplo, el Código Orgánico General de Procesos ("COGEP")⁴.

La realidad es que no existe un solo diseño del proceso arbitral, a diferencia de lo que sucede en la justicia ordinaria donde los juicios tienen una configuración legislativa, sin que las partes tengan la posibilidad de modificarla. Hay un *debido proceso arbitral para cada caso*, según la confección particular que hayan hecho las partes, dada la prevalencia del principio de autonomía de la voluntad de las partes y el carácter negocial y flexible del arbitraje. Tal situación hace que no sea preciso hablar del *debido proceso arbitral*, como si fuera uno solo.

4 Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 38.

Sin embargo, existen *estándares mínimos* de debido proceso que deben observarse en todo arbitraje, a pesar de que las reglas de cada proceso puedan variar. En este apartado, nos ocuparemos de dichos estándares que según la Corte Constitucional deben observarse en el arbitraje y que, de desatenderse, podrían constituir violaciones a derechos constitucionales. A continuación, esto será revisado desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional emitida entre los años 2019 y 2022.

2.1. ESTÁNDARES DE CITACIÓN POR PRENSA EN EL ARBITRAJE

La citación por prensa en arbitrajes está regulada en el artículo 11 de la LAM. En su parte pertinente, establece:

Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado. Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del Código Orgánico General de Procesos (antes Código de Procedimiento Civil).

La disposición remite a la norma supletoria, el COGEP, en lo que concierne a la justificación sobre *“la imposibilidad de determinación del domicilio”* del demandado. Esta aplicación de la norma supletoria haría pensar que, en arbitraje, para la citación por prensa deberían aplicarse a raja tabla los mismos estándares que en la justicia ordinaria. Sin embargo, la aplicación del COGEP en relación con este modo de citación en arbitraje tiene algunos matices.

La Corte Constitucional ha señalado que la citación por prensa en sede judicial es un mecanismo excepcional que procede solo después de que el actor demuestra que realizó todas las gestiones necesarias para determinar el domicilio del demandado. Es decir, no basta con que el actor así lo declare de forma juramentada, sino que debe ofrecer elementos que sustenten el agotamiento de todos los mecanismos posibles para lograr ubicar el domicilio real

del demandado. Si el juez dispone la citación por prensa sin haber verificado esto, entonces esa omisión constituye una violación del derecho a la defensa del demandado⁵. Este estándar no es aplicable en su totalidad a la citación por prensa en arbitrajes, cuando el demandado ha señalado un domicilio contractual. Así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia No. 2573-17-EP/21⁶. En el caso bajo examen, un funcionario del centro de arbitraje sentó la imposibilidad de citar al demandado en el lugar que este había determinado contractualmente en evento de controversias. En concreto, la razón del citador señalaba que dicho lugar no coincidía con el domicilio real del demandado.

Luego de ello, la dirección del centro de arbitraje dispuso la citación por prensa, a petición de la parte actora, quien declaró bajo juramento que no le era posible determinar el domicilio de su contraparte. El arbitraje se resolvió sin la comparecencia de la parte demandada y los árbitros tampoco advirtieron una violación del derecho a la defensa, pues declararon la validez del proceso una vez que tomaron conocimiento del caso.

El asunto llegó a la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección presentada contra el laudo por la parte demandada del arbitraje. En lo principal, alegó la violación de su derecho a la defensa porque no se había exigido al actor que agote todas las gestiones necesarias para determinar su domicilio real y que, entonces, se había procedido a la citación por prensa sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

En la sentencia, la Corte Constitucional consideró que “en el arbitraje no aplican con la misma rigurosidad las normas procesales que rigen en los procesos judiciales”⁷ dada la alternatividad de este método de solución de controversias. Entonces, en relación con la citación por prensa, la parte actora cumple con realizar todas las gestiones necesarias al intentar citar al demandado en el domicilio contractual. En este sentido, la Corte estableció:

5 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 609-13-EP/20*, 22 de enero de 2020; *Sentencia No. 1688-14-EP/20*, 22 de enero de 2020; y, *Sentencia No. 593-16-EP/21*, 12 de mayo de 2021.

6 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 2573-17-EP/21*, 25 de agosto de 2021.

7 Ídem., párr. 59.

Así, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, si las partes han fijado de común acuerdo un domicilio, corresponde que en él se practiquen las citaciones y notificaciones correspondientes. En el ámbito arbitral, al ser este mecanismo de origen voluntario, es claro que la voluntad define, asimismo, las reglas a aplicar. Caso contrario, el arbitraje perdería su esencia y naturaleza propia como mecanismo alternativo a la justicia ordinaria (...) Si las partes han convenido un domicilio en el contrato, mal podría exigirse el agotamiento de todo mecanismo para determinar el lugar de citación⁸.

Bajo la lógica de la Corte Constitucional, el domicilio contractual es una herramienta que evita imponer sobre el demandante la carga de determinar cuál es la dirección en la que debe citarse al demandado. Por lo cual, no tendría sentido acordar previamente un domicilio si, llegado el momento de practicar la citación, el actor tuviera que agotar todo mecanismo para encontrar la dirección del demandado. Si así fuera, se atentaría a la voluntad de las partes quienes acordaron un domicilio contractual, en atención al carácter convencional y flexible del arbitraje como mecanismo de solución de conflictos⁹.

En consecuencia, la Corte concluyó que no existió una violación al derecho a la defensa de la parte demandada del arbitraje porque se observaron los estándares de citación por prensa que regulaban ese proceso específico.

En síntesis, el estándar fijado por la Corte es que, si se ha fijado un domicilio contractual, primero se intente la citación por boleta en ese domicilio del demandado y, con ello, está satisfecho el requisito de efectuar todas las gestiones necesarias por parte del actor, antes de proceder a la citación por prensa en el arbitraje.

2.2. LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

En la sentencia No. 31-14-EP/19, la Corte Constitucional determinó que la falta de competencia de los árbitros es una violación del derecho al debido proceso en la garantía al juez

⁸ Ídem., párr. 66.

⁹ Ídem., párr. 75

competente, establecida en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución¹⁰. También, señaló que este tipo de vulneraciones al debido proceso solo pueden ser solventadas a través de una acción extraordinaria de protección y no mediante la acción de nulidad del laudo, contenida en el artículo 31 de la LAM¹¹. Por último, la Corte aclaró que una transgresión a la garantía del juez competente no debe ser imputada al laudo porque si el “laudo impugnado no contiene la decisión sobre la competencia de los árbitros, mal podría vulnerar el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía del juez competente”¹².

A partir de este pronunciamiento de la Corte Constitucional, quedaron dudas sobre cuál es la decisión a la que debe atribuirse la transgresión de la garantía del juez competente en el ámbito del arbitraje: ¿si no es el laudo, entonces es la decisión de competencia?

Para contestar la duda, es necesario puntualizar que la Sala de Admisión de la Corte ha inadmitido las acciones extraordinarias de protección presentadas contra la decisión positiva de competencia de los árbitros (declaratoria de competencia en la audiencia de sustanciación)¹³, así como contra la decisión negativa de competencia (declaratoria de incompetencia en la audiencia de sustanciación); y, esto último también ha sido ratificado por el Pleno del organismo en la sentencia 638-17-EP/21¹⁴. Entonces, la respuesta acertada no es intentar interponer la garantía jurisdiccional contra la decisión de competencia de los árbitros porque esta no satisface el carácter de definitividad que exige el artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Según las sentencias No. 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, un auto *definitivo* es aquel que “pone fin al proceso”, lo que se verifica cuando ocurre uno de dos supuestos: (i) “el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material”; o (ii) “el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero

10 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 31-14-EP/19*, 19 de noviembre de 2019, párr. 50.

11 Ídem.

12 Ídem., párr. 61.

13 Corte Constitucional del Ecuador, *auto de inadmisión No. 330-19-EP*, 7 de agosto de 2019, párr. 6; *auto de inadmisión No. 772-19-EP*, 5 de septiembre de 2019, párr. 7.

14 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 638-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021.

impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

La decisión positiva significa que los árbitros continúan sustanciando el arbitraje, por lo cual, no da por terminado el proceso; y la negativa, implica que el caso se tiene que llevar ante la justicia ordinaria, por lo que no impide que las pretensiones sean discutidas en un nuevo proceso en otra sede. Entonces, ambas decisiones incumplen los parámetros de definitividad establecidos en las sentencias No. 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19. Por ende, ninguna puede ser desafiada a través de la garantía jurisdiccional en cuestión.

En cuanto a los laudos, es necesario considerar que, solo en eventos reducidos, los árbitros tienen la posibilidad de reservar la decisión de su competencia para el laudo¹⁵. En esos casos, la competencia de los árbitros sí sería materia de la decisión final del arbitraje. Por lo cual, solo ahí podría atribuirse la transgresión de la garantía del juez competente a esta última decisión, obedeciendo la lógica de la sentencia No. 31-14-EP/19.

En el resto de casos, los laudos que no contienen la decisión de competencia no son *causa* de la vulneración del derecho a contar con un juzgador competente, porque el pronunciamiento de competencia habría ocurrido en un momento procesal distinto, durante la audiencia de sustanciación, donde los árbitros –por regla general– se pronuncian sobre su propia competencia de conformidad con el artículo 22 de la LAM.

Para la Corte Constitucional, el laudo no es el acto violatorio de la garantía al juez competente por lo que no debe alegarse como una transgresión sujeta a ser revisada mediante acción extraordinaria de

15 Por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil establece que “[...] cuando el Tribunal [en audiencia de sustanciación] considere que la decisión sobre la competencia está estrechamente ligada con el fondo de la controversia, podrá resolver que el pronunciamiento sobre la competencia sea efectuado al expedir el laudo”. También, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo señala que tribunal arbitral podrá decidir en el laudo acerca de las objeciones relativas a su competencia. Al respecto, véase: Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Artículo 20 (4); y, Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Artículo 41 (4).

protección. Sin embargo, esta posición no analiza que que dichos laudos son *el resultado* de una violación ocurrida durante el proceso (audiencia de sustanciación)¹⁶. En este sentido, el artículo 61.6 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) revela que la falta de competencia de los árbitros debe alegarse como una violación de derechos ocurrida “*durante el proceso*”; y, el laudo únicamente constituye el objeto impugnabile para cumplir el requisito del artículo 58 de la LOGJCC, al ser la decisión definitiva que pone fin al arbitraje.

La falta de competencia de los árbitros, como una transgresión sucedida durante el proceso arbitral, requiere que el accionante de la garantía jurisdiccional haya cumplido, antes, con alegar la violación frente a los árbitros, conforme al artículo 61.6 de LOGJCC. Este requisito busca preservar el carácter excepcional y residual de la acción extraordinaria de protección, de tal manera que la justicia constitucional actúe solo en el evento de que los operadores de justicia hayan fallado en solventar la violación de derechos cuando tuvieron la oportunidad de hacerlo, a petición de la parte interesada¹⁷.

Para satisfacer dicha condición, el accionante tiene que oponer la excepción de incompetencia al momento de contestar la demanda arbitral. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado:

[...] la Corte considera necesario destacar que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección [énfasis añadido]¹⁸.

En consecuencia, cuando en la demanda de acción extraordinaria de protección se alegue una transgresión a la garantía del juez

16 J. BAQUERO Y L. BARRAZUETA, “La admisibilidad de la acción extraordinaria de protección contra decisiones arbitrales”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 12 (2020), p. 276.

17 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1944-12-EP/19*, 5 de noviembre de 2019, párr. 34.

18 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 838-12-EP/19*, 4 de septiembre de 2019, párr. 30; y, Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1598-13-EP/19*, 4 de diciembre de 2019, párr. 20.

competente por la falta de competencia de los árbitros, es necesario (i) que se impugne el laudo para cumplir con el objeto de la garantía, sin imputarle directamente la transgresión (sentencia No. 31-14-EP/19), sino que hay que indicar que es el resultado de dicha violación; y, (ii) que previamente se haya opuesto la excepción de incompetencia en el arbitraje¹⁹.

2.3. AUDIENCIA DE ESTRADOS

El artículo 24 de la LAM establece que “[u]na vez practicadas las diligencias probatorias el tribunal [arbitral] señalará día y hora para que las partes presenten sus alegatos en audiencia en estrados si es que lo solicitan”. En la sentencia No. 177-15-EP/20, la Corte Constitucional analizó si la falta de convocatoria a audiencia de estrados en el arbitraje constituye, o no, una violación al derecho a la defensa de la parte peticionaria de la audiencia.

En el caso, la parte accionante de la garantía jurisdiccional señaló que el tribunal arbitral había impedido que presente sus alegaciones de manera oral porque rechazó su petición de diferir la audiencia de estrados y, al contrario, decidió no llevarla a cabo en absoluto.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó que la audiencia de estrados “tiene como único fin que las partes presenten sus alegatos finales de forma oral”²⁰ y no constituye un momento procesal rígido y sustancial para garantizar el debido proceso arbitral “pues depende de cada caso, de la solicitud de las partes procesales y del Tribunal Arbitral que tiene la facultad de dirección del proceso”²¹.

En esta línea, la Corte recalcó que la propia LAM admite que la controversia sea resuelta sin audiencia de estrados y que el derecho a la defensa se garantiza a través de “la audiencia de sustanciación y las diligencias probatorias que el tribunal arbitral señale para la práctica y contradicción de pruebas, como fases orales obligatorias del proceso arbitral que garantizan que las partes puedan defenderse adecuadamente y en igualdad de condiciones”²².

19 J. BAQUERO Y L. BARRAZUETA, N. 16, p. 278.

20 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 177-15-EP/20*, 18 de noviembre de 2020, párr. 27.

21 Ídem., párr. 24.

22 Ídem.

Por consiguiente, la Corte Constitucional concluyó que la falta de convocatoria a audiencia de estrados en el arbitraje no constituye una violación del derecho a la defensa.

2.4. MOTIVACIÓN DE LAUDOS EN DERECHO

Los laudos dictados dentro de arbitrajes en derecho deben estar fundados en la ley, los principios universales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina²³, pues su motivación jurídica ha sido examinada por la Corte Constitucional bajo los mismos parámetros que los aplicados a las sentencias emitidas en justicia ordinaria.

En 2021, la Corte Constitucional se alejó expresamente del test tripartito de motivación jurídica, configurado por los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En su lugar, ha decidido analizar la *existencia, suficiencia y apariencia* de la motivación jurídica, de conformidad con los estándares fijados en la sentencia No. 1158-17-EP/21.

Incluso antes de alejarse expresamente del precedente, la vara que empleó la Corte de 2019 para evaluar si una decisión se encontraba suficientemente motivada era el contenido de la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Es decir, la Corte se había limitado a verificar que la decisión judicial contenga una “estructura mínimamente completa”²⁴, conformada por los siguientes parámetros: (i) la enunciación de las normas en que se fundamenta la decisión; (ii) la enunciación de los hechos del caso; y, (iii) la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho²⁵.

A pesar de que dichos parámetros mínimos fueron impuestos por el constituyente como una obligación de los “servidores” en las “resoluciones de los poderes públicos”, los mismos han sido aplicados para examinar la motivación en que los tribunales arbitrales sustentan

23 Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 3 (3).

24 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021, párr. 57.

25 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. No. 135-14-EP/20*, 27 de febrero de 2020, párr. 32; No. 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 64; No. 1380-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31; No. 1299-15-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 21.

los laudos dictados en derecho. Sobre la base de este análisis, la Corte Constitucional determinó que los laudos impugnados en los casos 1338-13-EP y 177-15-EP se encontraban suficientemente motivados al cumplir los parámetros previstos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

Particularmente, en la sentencia No. 1338-13-EP/20, la Corte precisó que la garantía de la motivación jurídica de los laudos no incluye un acierto de la decisión, por lo cual, no entraría a revisar ese aspecto a través de la acción extraordinaria de protección. Así, dejó establecido que la revisión de los méritos del caso y la valorización de la prueba practicada en el arbitraje son “facultades que le corresponden únicamente al Tribunal Arbitral y no a la Corte Constitucional”²⁶.

Regresando al estándar de motivación, a partir de la sentencia No. 1158-17-EP/21 se analizaron los nuevos estándares de motivación jurídica. La Corte también ha analizado la congruencia frente al Derecho de ciertas decisiones contenidas en los laudos dictados en arbitrajes en derecho. En concreto, la condena en costas procesales.

La congruencia frente al Derecho forma parte de la garantía de la motivación jurídica y significa que la autoridad jurisdiccional conteste toda “cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”²⁷. En relación a la condena en costas procesales, la Corte estableció que el Derecho impone a los árbitros tratar los siguientes asuntos: “(i) calificar las actuaciones de una de las partes o de quien ejerza la defensa técnica del Estado como temerarias o de mala fe, y (ii) ordenar el pago de las costas mediante auto o sentencia, en este caso laudo”²⁸.

En la sentencia No. 1573-15-EP/21, la Corte concluyó que la condena en costas al demandado no se encontraba motivada porque el tribunal arbitral no había explicado los motivos por los cuales

26 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1338-13-EP/20*, 1 de julio de 2020, párr. 42.

27 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

28 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1573-15-EP/21*, 15 de diciembre de 2021, párr. 34.

era procedente condenarle a ese pago, a pesar de la prohibición establecida en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria vigente a la época del arbitraje). Por ende, la Corte decidió dejar sin efecto el laudo únicamente en la sección que se disponía la condena en costas en contra del demandado, que en ese caso era el Estado.

Por su parte, la juez constitucional Daniela Salazar cuestionó el análisis de la mayoría en su voto salvado porque –a su criterio— la Corte se estaba inmiscuyendo en la corrección de la decisión que habían tomado los árbitros de condenar al Estado en costas, lo que excedía el ámbito de tutela de la garantía a la motivación jurídica. Además, la juez disidente agregó que, a todo evento, la prohibición de condenar en costas al Estado no podía extrapolarse al arbitraje porque la lógica de esta disposición en justicia ordinaria era que el Estado no se pagara a sí mismo (Estado como parte procesal y Estado como administrador de justicia), lo que no se seguía en un sistema privado de administración de justicia.

En todo caso, se advierte que la Corte Constitucional exige a los árbitros que motiven las condenas en costas en función de los estándares fijados por la norma procesal supletoria; caso contrario, dicha decisión se considera inmotivada y por ende, el laudo es susceptible de ser dejado sin efecto en la parte que establece la condena en costas.

Por último, vale recalcar que la Corte Constitucional aún no ha fijado cómo los estándares de motivación jurídica operan en relación con laudos arbitrales dictados en arbitrajes en equidad, toda vez que estos se expiden fundados en el leal saber y entender de los árbitros –quienes no tienen que necesariamente ser abogados— y atendiendo a los principios de la sana crítica²⁹. Con el propósito de establecer un precedente sobre este asunto, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección No. 1057-19-EP el 7 de agosto de 2019, pero este caso aún está pendiente de sustanciación³⁰.

²⁹ Ley de Arbitrajes y Mediación, artículo 3 (2).

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, *auto de admisión No. 1057-19-EP*, 7 de agosto de 2019.

3. EL AGOTAMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ANTES DE PRESENTAR LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA LAUDOS ARBITRALES

En 2019, la Corte Constitucional cambió su postura respecto de los casos en los que debía agotarse la acción de nulidad del artículo 31 de la LAM antes de presentar la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales. Primero, se detallará el estado de las cosas previo a la Corte de 2019; y, luego, los pronunciamientos de la Corte de 2019.

3.1. EL ESTADO DE LAS COSAS ANTES DE LA CORTE DE 2019

Luego de que la Corte Constitucional aceptara la procedencia de la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales, tuvo que resolver si la acción de nulidad del laudo debía ser agotada previo a impugnar el laudo mediante dicha garantía jurisdiccional, pues el artículo 61.3 de la LOGJCC establece como requisito de admisión que la demanda de la acción extraordinaria de protección contenga la “[d]emostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.

Inicialmente, el problema se centraba en si la “acción” de nulidad del laudo podía ser calificada o no como un “recurso”. En ese momento, la postura de la Corte era que solo se debían agotar “recursos” y no “acciones” porque aquel era el umbral de exigencia que establecía expresamente el artículo 61.3 de la LOGJCC³¹.

Una interpretación literal de la Ley de Arbitraje y Mediación no contribuía a clarificar el carácter jurídico del medio de impugnación en cuestión. En esta ley, se utilizan indistintamente los términos “recurso” y “acción” para hacer referencia a la acción de nulidad del laudo. Por un lado, el primer inciso del artículo 31 de esta ley prescribe: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral [...]”. Por otro lado, el inciso sexto del

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 169-12-SEP-CC*, Caso No. 1568-10-EP, 26 de abril de 2012, p. 12.

señalado artículo, dice: “Este recurso se interpondrá ante el tribunal que conoció la causa de este [...]”. De la misma manera, los incisos séptimo y décimo de ese artículo prefieren el empleo del término “recurso”.

No obstante, la mayoría de doctrinarios ha coincidido en señalar que la acción de nulidad del laudo es mal llamada un recurso, pues no es tal, sino un medio de impugnación autónomo. Como establece Fernando Reglero Ramos:

Los mal llamados recursos contra el laudo arbitral no son propiamente recursos [...], sino que nos hallamos ante el ejercicio de una acción, solicitando la nulidad del laudo cuando concurren las causas previstas legalmente³².

Para sostener que la acción de nulidad del laudo no puede ser calificada como un recurso, la doctrina ofrece -entre otros- dos motivos principales. El primero es que un recurso implica la posibilidad de que un superior revise lo actuado por el inferior. Esto no ocurre en el caso de la acción de nulidad del laudo dado que un tribunal arbitral carece de un órgano inmediatamente superior³³. En este sentido, Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan sostienen:

El arbitraje por propia esencia, no admite grados funcionales ni jerarquías jurisdiccionales porque la unidad es consustancial a su naturaleza, de ahí que el recurso de anulación no se conceptúe como una instancia ad quem ordinaria y propia de una apelación civil [...]³⁴.

En coincidencia con este criterio, la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha expresó lo siguiente en el caso Taminter-nacional Cía. Ltda. contra Fernando Albornoz:

El juez de anulación no es superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento y, en consecuencia, no puede convertirse en segunda instancia para juzgar el laudo por errores in iudicando

32 F. REGLERO RAMOS, *El Arbitraje* (Madrid: Editorial Montecorvo, 1991), p. 226.

33 M.E. JARA, *Tutela arbitral efectiva en Ecuador* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional, 2017), p. 202.

34 A. LORCA NAVARRETE Y JOAQUÍN SILGUERO ESTAGNAN, *Derecho de Arbitraje Español* (Madrid: Editorial Dykinson, 1994), p. 502.

ya así modificar sus decisiones por el solo hecho de no estar de acuerdo con sus conceptos o juicios de valor [...]»³⁵.

La segunda razón es que el recurso es concebido como el derecho subjetivo de los litigantes para impugnar una resolución judicial desfavorable de manera que se revise el fondo del asunto para depurar la providencia de los vicios o desviaciones jurídicas en las que ha incurrido³⁶. La acción de nulidad no permite una revisión del mérito que ha sido resuelto en el laudo, sino solo cuestiones adjetivas en virtud de las cuales se podría declarar su nulidad. De otra manera, se desconoce la voluntad de las partes de sustraer sus disputas del conocimiento de los jueces ordinarios. Sobre este tema, Hugo Alsina señala:

La acción de nulidad contra el laudo del Tribunal Arbitral constituye un medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral existente en la generalidad de las legislaciones y constituyendo una figura sui generis fundamentalmente distinta de las impugnaciones del proceso ordinario sin parangón con las utilizadas contra las sentencias de los jueces. Tal acción de nulidad provoca un juicio de control a posteriori sobre la existencia de los presupuestos y de los caracteres funcionales y formales que la ley exige para la eficacia y validez de los procedimientos y de las decisiones arbitrales [...]»³⁷.

En la misma línea, se pronunció la Corte Nacional de Justicia en el caso *Latin America Telecom Inc. contra Pacifictel S.A.*:

[...] [el] objetivo [de la acción de nulidad] no es otro que el verificar la existencia o no de determinados vicios anulatorios en el procedimiento arbitral [...] lo cual impide a los órganos jurisdiccionales que conocen tal acción, el dictaminar sobre el fondo del asunto sometido al procedimiento arbitral ya que lo que en éste (sic) se resuelve, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, tiene efecto de sentencia

35 Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, caso *Taminternacional Cía. Ltda. vs. Fernando Albornoz*, sentencia de 31 de marzo de 2010, p. 6, citada en V. CHIRIBOGA ARTETA, "La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales" (tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, Sede Quito, 2012), 26, <<https://bit.ly/3O1VVSE>>.

36 H. MURCIA BALLÉN, *Recurso de casación civil* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda, 1996), p. 2.

37 H. ALSINA, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires: Editorial Ediar, 1965): p. 87.

ejecutoriada y de cosa juzgada [...] **No corresponde a esta Sala, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo [...], analizar si el Tribunal arbitral hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada [énfasis añadido]**³⁸.

De ahí que en la sentencia N.º. 169-12-SEP-CC, la Corte reafirmó que la acción de nulidad del laudo no era propiamente un recurso. Pero estableció que sería considerada como tal a efectos de aplicar el requisito del artículo 61.3 de la LOGJCC sobre el agotamiento de “*recursos ordinarios y extraordinarios*” previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección contra el laudo. En términos de la Corte:

[...] una sentencia que acepte la demanda de nulidad afecta directamente la existencia jurídica del laudo que se impugna. Por tanto, la acción de nulidad puede considerarse un recurso, para efectos de la aplicación del artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por tanto, debe ser agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema [...]³⁹.

En esa decisión de la Corte Constitucional, quedó pendiente determinar en qué casos la acción de nulidad del laudo era “inadecuada o ineficaz para la resolución del problema” y por tanto, no debía ser agotada antes de presentar la garantía jurisdiccional contra el laudo.

En doctrina, la postura predominante era que la acción de nulidad del laudo únicamente resultaba idónea y eficaz para solventar los vicios *in procedendo* recogidos en las causales de nulidad del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Esto se debía a que dichas causas legales eran consideradas taxativas.

38 Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, *Juicio n.º: 113-2006 ER*, sentencia de 11 de julio de 2007, citada en J.D. VICUÑA MATOVELLE, “El Arbitraje y las Cortes: la experiencia en Azuay”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje No. 10* (2019): 71.

39 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 169-12-SEP-CC*, Caso No. 1568-10-EP, 26 de abril de 2012, p. 13.

Al respecto, Ernesto Salcedo Verduga establecía que el carácter extraordinario y limitado de la acción de nulidad del laudo implicaba que esta podía basarse exclusivamente en las causas previstas en la ley de la materia⁴⁰. Asimismo, Faustino Córdón Moreno señalaba: “la acción de nulidad [del laudo] es una verdadera pretensión de tutela jurídica que el legislador ha reconocido para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva por los motivos taxativamente previstos en la ley”⁴¹.

De la misma manera, Juan Manuel Marchán estimaba que las causales de anulación del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación tenían dos características fundamentales: (i) su taxatividad y (ii) su referencia a irregularidades adjetivas o errores *in procedendo*, mas no a irregularidades sustantivas o errores *in iudicando*⁴².

En este sentido, también se pronunció la Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha de la época, al momento de resolver diversas acciones de nulidad del laudo. Por ejemplo, en el caso Quasar Nautica Expeditions S.A. vs. Ocean Adventures S.A., señaló: “Los motivos de nulidad se encuentran taxativamente establecidos en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación”⁴³. Luego, en el caso EPMAP contra Consorcio Bigdig S.A., reiteró el carácter extraordinario y limitado de la acción de nulidad del laudo:

[La competencia del Presidente de la Corte Provincial en la acción de nulidad del laudo] radica exclusivamente, en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, ya que la característica principal de la acción de nulidad es que se trata de una acción extraordinaria y limitada por decisión del propio legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo [sic]⁴⁴.

40 E. SALCEDO VERDUGA, *El arbitraje, la justicia alternativa* (Quito: Editorial Jurídica Míguéz Mosquera, 2001), p. 156-158.

41 F. CORDÓN MORENO, *Arbitraje y jurisdicción: Algunas cuestiones polémicas* (Pamplona, España: Editorial Aranzadi S.A., 2010), p. 69.

42 J.M. MARCHÁN, “La aplicación de la acción de nulidad de laudos arbitrales en el Ecuador”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 3 (2012): 19-20.

43 Corte Provincial de Pichincha, Caso *Quasar Nautica Expeditions S.A. c. Ocean Adventures S.A.*, Sentencia de 25 de noviembre de 2009, 12, N. 20.

44 Corte Provincial de Pichincha, Juicio N.º: 42-2011, Sentencia de 23 de agosto de 2011, citada en V. CHIRIBOGA, “La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales”, p. 56.

A pesar de que la mayor parte de la doctrina y ciertos pronunciamientos del presidente de la Corte Provincial de Pichincha iban en la línea de ratificar que las causales de nulidad del laudo eran taxativas, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional comenzó a exigir el agotamiento de la acción de nulidad del laudo por motivos ajenos a las causales de nulidad establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Por ejemplo, en el caso N°. 1275-13-EP, se inadmitió la acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de la acción de nulidad del laudo aunque las violaciones de derechos alegadas en la demanda no tenían relación con las causales del artículo 31 de la LAM, sino con una supuesta transgresión de la seguridad jurídica y la motivación jurídica⁴⁵. Lo mismo sucedió en el caso N°. 1362-13-EP⁴⁶.

Esta práctica de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional daba a entender que, contrario a lo sostenido en la doctrina, la acción de nulidad del laudo no se limitaba a las causales legales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Por lo cual, debía ser intentada para solventar otras violaciones de derechos antes de presentar la acción extraordinaria de protección contra el laudo. Es decir, las causales de nulidad del laudo no eran taxativas para la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

La discusión sobre la taxatividad de las causales de nulidad del laudo fue abordada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 302-15-SEP-CC. En esta sentencia, se estableció como precedente que la acción de nulidad del laudo era en una vía adecuada y eficaz para que se revisen violaciones de derechos constitucionales cometidas por los árbitros en el laudo o en el proceso arbitral, aun cuando no estuviesen comprendidas en las causales del artículo 31 de la LAM, como las transgresiones a las garantías del debido proceso establecidas en las letras k) y l) del artículo 76.7 de la Constitución por la falta de competencia del tribunal arbitral y los vicios en la motivación jurídica del laudo.

Por esto, la acción de nulidad establecida en el artículo 31 de la LAM debía ser agotada en todos los casos previo a la presentación de

45 Corte Constitucional del Ecuador, *Auto de inadmisión No. 1275-13-EP*, 30 de enero de 2014.

46 Corte Constitucional del Ecuador, *Auto de inadmisión No. 1362-13-EP*, 16 de enero de 2014.

la extraordinaria de protección contra el laudo. En otras palabras, la acción de nulidad del laudo no se limitaba a las causales del referido artículo 31 y, por tanto, estas no eran taxativas⁴⁷.

3.2. EL REQUISITO DE AGOTAMIENTO PREVIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO SEGÚN LA CORTE DE 2019

El 19 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dictó las sentencias N°. 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19 para alejarse del precedente N°. 302-15-SEP-CC sobre el agotamiento de la acción de nulidad del laudo antes de presentar la acción extraordinaria de protección.

En las sentencias N°. 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19, los actuales jueces de la Corte Constitucional establecieron dos puntos importantes: (i) la acción de nulidad del laudo debe agotarse como un medio de impugnación autónomo y no como si fuera un recurso a efectos de aplicar el artículo 61.3 de la LOGJCC dado el carácter extraordinario de la garantía jurisdiccional; y, (ii) la acción de nulidad del laudo solo es idónea y eficaz para solventar violaciones de derechos relacionadas a las causales de nulidad del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación⁴⁸. Esto último, en atención al carácter taxativo de las causales⁴⁹.

Por lo cual, en la actualidad, la acción de nulidad del laudo debe agotarse exclusivamente cuando la alegada violación de derechos constitucionales esté relacionada a una de esas causales. Caso contrario, cabe la presentación directa de la acción extraordinaria de protección contra el laudo⁵⁰.

Además, en el cambio de precedente la Corte puntualizó que la falta de competencia del tribunal arbitral y los vicios en la motivación jurídica del laudo no forman parte de las causales de nulidad del artículo 31 de la LAM⁵¹. Por lo tanto, en dichos casos, no cabe agotar

47 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 302-15-SEP-CC*, Caso No. 880-13-EP, 16 de septiembre de 2015, p. 21-25.

48 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 323-13-EP/19*, 19 de noviembre de 2019, párrs. 25 y 38; Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 31-14-EP/19*, 19 de noviembre de 2019, párr. 54.

49 Ídem., *Sentencia No. 323-13-EP/19*, párrs. 28-29; *Id.*, *Sentencia No. 31-14-EP/19*, párrs. 41-47.

50 Ídem., *Sentencia No. 31-14-EP/19*, párr. 52.

51 Contrario a lo señalado por la Corte Constitucional, la opinión de algunos autores es que la causal del literal d) del artículo 31 de la LAM permite revisar la falta de competencia *ratione*

la acción de nulidad del laudo, sino presentar directamente la acción extraordinaria de protección si se busca alegar transgresiones a las garantías del debido proceso establecidas en las letras k) y l) del artículo 76.7 de la Constitución⁵².

Finalmente, la Corte aclaró que la necesidad de agotar la acción de nulidad del laudo no implica que el arbitraje está eximido del control constitucional por una falta de citación al demandado y demás causales de nulidad del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Únicamente supone que, antes de activar la justicia constitucional para revisar el arbitraje, debe hacerse uso del medio de impugnación disponible en la justicia ordinaria para corregir las violaciones del debido proceso a las que se refieren las causales de nulidad del laudo⁵³.

4. LAS PARTICULARIDADES DEL CONTROL JUDICIAL DEL ARBITRAJE

El artículo 31 de la LAM regula la acción de nulidad de laudos arbitrales como un mecanismo de control judicial y posterior al arbitraje⁵⁴. Sobre esta acción, la Corte Constitucional ha realizado cuatro aportes principales.

voluntatis de los árbitros por cuestiones no sometidas a arbitraje, pero no la competencia en razón de la materia, ni en razón de las personas. Al respecto, véase: V. CENTENO, A. B. MORALES Y R. SÁNCHEZ ROMERO, "Falta de competencia del Tribunal Arbitral como causal de nulidad del laudo", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje No. 9* (2017): 267.

52 Ídem., *Sentencia No. 31-14-EP/19*, párr. 56.

53 Ídem., *Sentencia No. 323-13-EP/19*, párr. 35. También, véase: J. BAQUERO Y L. BARRAZUETA, "La admisibilidad de la acción extraordinaria de protección contra decisiones arbitrales", No. 16, p. 285.

54 Ley de Arbitraje y Mediación, Artículo 31: "Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite [...]".

Primero, la Corte delimitó la competencia de los presidentes de las Cortes Provinciales de la siguiente manera: (i) estos solo pueden analizar cuestiones relativas a las causales taxativas del artículo 31 de la LAM⁵⁵; (ii) la nulidad es una sanción contra el acto y no contra los árbitros o la institución administradora del arbitraje, por lo cual, no pueden dictar costas en contra de estos últimos⁵⁶; y, (iii) carecen de competencia para anular el laudo arbitral cuando la acción de nulidad es presentada fuera del término legal, pues el laudo adquiere firmeza⁵⁷.

Según la Corte Constitucional, es importante que los presidentes de las Cortes Provinciales circunscriban su actuación al ámbito de su competencia porque “la efectividad del sistema arbitral depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje”⁵⁸.

Segundo, la Corte de 2019 aclaró que quien tiene la titularidad de la legitimación pasiva en la acción de nulidad del laudo es la contraparte del arbitraje y no, los árbitros o la institución administradora del arbitraje. En este sentido, la Corte señaló:

[...] la titularidad de la legitimación pasiva en la acción de nulidad del laudo arbitral se limita a las partes del arbitraje y no se extiende a los árbitros o a la institución administradora del arbitraje. Estos últimos tienen la aspiración lícita de que su labor como autoridad jurisdiccional y administrativa sea reconocida, esto es, que el laudo arbitral sea declarado válido y despliegue sus naturales efectos, pero su posición no es equiparable a la de una parte procesal cuyos derechos e intereses legítimos se encuentran en juego.

45. En este sentido, es necesario resaltar que la declaratoria de nulidad es una sanción contra el laudo arbitral como acto procesal y no contra las personas de los árbitros o la institución administradora del arbitraje. En consecuencia, la decisión de dicha acción sólo (sic) tiene la potencialidad de afectar al laudo

55 Ídem., *Sentencias* No. 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19.

56 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia* No. 308-14-EP/19, 19 de agosto de 2020, párr. 45 y pie de página No. 30.

57 Ídem., párr. 58.

58 Ídem., *Sentencia* No. 323-13-EP/19, párr. 33-35 y *Sentencia* No. 308-14-EP/19, párr. 61.

que incumbe a las partes del arbitraje, y no tiene la aptitud de generar consecuencias directas para los árbitros o la institución administradora del arbitraje [...)]⁵⁹.

Por consiguiente, la Corte concluyó que se viola el derecho a la defensa cuando la contraparte del arbitraje no es citada dentro de la acción de nulidad del laudo; mientras que los árbitros y la institución administradora del arbitraje no requieren ser citados.

Tercero, la Corte de 2019 ha enfatizado que las sentencias dictadas por los presidentes de las Cortes Provinciales dentro de acciones de nulidad del laudo no son susceptibles de apelación, ni casación y de ningún otro recurso propio de la justicia ordinaria. No obstante, vale recalcar que la cuestión de los medios de impugnación disponibles contra estas sentencias ya estaba resuelta por la resolución No. 8-2017 del Pleno de la Corte Nacional y sentencias de la anterior conformación de la Corte Constitucional, respectivamente⁶⁰.

Esta Corte ha sido consecuente con aquello, recalcando que la acción de nulidad es un proceso de naturaleza especial, cuya configuración se encuentra autocontenida en el artículo 31 de la LAM y que, como este no prevé recursos verticales, la decisión de los presidentes de las Cortes Provinciales no puede ser recurrida a través de apelación, ni casación⁶¹. Esto sin perjuicio de la impugnación de tal decisión a través de acción extraordinaria de protección.

Por último, el *cuarto* aporte significativo de la Corte Constitucional es la delimitación del alcance de la causal establecida en la letra d) del artículo 31 de la LAM, que establece que un laudo podrá ser declarado nulo cuando “se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”. En doctrina, se discutía si la redacción de “cuestiones no sometidas al arbitraje” abría la posibilidad de que la justicia ordinaria revise nuevamente el alcance objetivo del convenio arbitral a efectos de controlar la competencia *ratione voluntatis* de los árbitros⁶². Pero la Corte Constitucional, en

59 Ídem., *Sentencia No. 308-14-EP/19*, párr. 44 y 45.

60 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0008-2008-DI, 4 de junio de 2009.

61 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1703-11-EP/19*, 18 de diciembre de 2019, párr. 33; *Sentencia No. 1059-15-EP/20*, 21 de octubre de 2020.

62 V. CENTENO, A. B. MORALES, R. I. SÁNCHEZ, “Falta de competencia del Tribunal Arbitral como causal de nulidad del laudo”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* N°. 9, 2017, p. 267.

la sentencia de mayoría No. 2813-17-EP/21, zanjó la discusión y determinó que dicha causal solo habilita la revisión del laudo para vicios de incongruencia de *ultra* y *extra petita*⁶³.

5. LAS PARTICULARIDADES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE

La Corte Constitucional ha dicho que ella es la única que puede controlar al arbitraje en sede constitucional y ha establecido al menos tres parámetros para que el control constitucional del arbitraje pueda prosperar.

Primero, las violaciones de derechos procesales ocurridas dentro de un arbitraje se solventan solo a través de la acción extraordinaria de protección, en sede constitucional⁶⁴. Al respecto, la sentencia No. 481-14-EP/20 claramente expresa:

33. El artículo 190 de la Constitución de la República contempla que “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.” De ahí, que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que las decisiones que se dicten en el marco de un proceso arbitral, son de carácter jurisdiccional, por lo que incluso ha reconocido **el control constitucional de laudos arbitrales mediante la acción extraordinaria de protección**⁶⁵. (énfasis añadido).

Para recalcar que la acción extraordinaria de protección es la única vía apta para el control, la Corte Constitucional dedicó toda una sección de la sentencia No. 308-14-EP/19 para advertir a los demás jueces del sistema que el empleo de la acción de protección para atacar decisiones dictadas dentro de arbitrajes es una desnaturalización de la garantía y una interferencia indebida de la justicia constitucional en la arbitral⁶⁶. En otras palabras, la Corte ha determinado que constituye una desnaturalización de la acción de protección utilizarla para controlar el arbitraje.

63 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia 2813-17-EP/21*, 13 de octubre de 2021, párr. 24.

64 LOGJCC, artículo 63; y, Reglamento de Sustanciación de Casos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 3.8 (letra c).

65 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 481-14-EP/20*, 18 de noviembre de 2020, párr. 33.

66 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 308-14-EP/19*, 19 de agosto de 2020, párrs. 33-35.

Segundo, el control es posterior a la emisión del laudo, pese que lo que se intente reclamar haya ocurrido en la fase administrativa del arbitraje. Esto se debe a que la acción extraordinaria de protección solo procede contra decisiones dotadas de cosa juzgada formal y material; y, no contra providencias intermedias⁶⁷.

Por esto, de cara al arbitraje, la acción extraordinaria de protección no funciona para impugnar otros tipos de autos, como los que dictan los directores de los centros de arbitrajes, pues sus decisiones carecen del carácter de definitividad. Entonces, necesariamente, la parte interesada debe esperar a que se emita el laudo para, recién ahí, acudir a la Corte Constitucional con su reclamo de violación de derechos. La sentencia 2573-17-EP/21 es un claro ejemplo de ello⁶⁸.

En ese caso, la Corte Constitucional analizó la posible violación de derechos por un defecto en la citación del demandado en el arbitraje. A pesar de que la vulneración tuvo lugar en la fase administrativa del arbitraje -esto es, mucho antes de la emisión del laudo- el accionante tuvo que esperar al laudo para activar el control constitucional del arbitraje.

Tercero, el control constitucional del arbitraje es residual porque previamente deben agotarse todos los medios de impugnación que prevé el ordenamiento jurídico.⁶⁹ Como se dijo anteriormente, la idea es que los propios árbitros u otros operadores de justicia tengan la oportunidad de solventar la violación de derechos antes de que el caso llegue a manos de la Corte Constitucional.

Bajo esta lógica, la Corte Constitucional obliga a agotar la acción de nulidad del laudo, cuando la violación de derechos del arbitraje guarde relación con las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM⁷⁰. Además, en esa línea, la Corte fue enfática en decir que la posible violación de la garantía a un juez competente solo puede ser resuelta por ella⁷¹ y, para el efecto, exige que el accionante haya alegado la excepción de incompetencia ante los árbitros⁷².

67 Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58; y, Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 154-12-EP/19*, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

68 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 2573-17-EP/21*, 25 de agosto de 2021.

69 LOGJCC, artículo 61.3.

70 Ídem., *Sentencias No. 323-13-EP/19* y *31-14-EP/19*.

71 Ídem., *Sentencia No. 31-14-EP/19*, párr. 49 y 56.

72 LOGJCC, artículo 61.6.

En conclusión, las particularidades del control constitucional del arbitraje se resumen en que (i) la vía constitucional de control es exclusivamente la acción extraordinaria de protección que es de conocimiento de la Corte Constitucional; (ii) el control es *ex post*; y, (iii) el control es residual.

6. EL PRINCIPIO KOMPETENZ-KOMPETENZ DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El principio *kompetenz-kompetenz* está previsto en el artículo 22 de la LAM y su función positiva es asignar a los árbitros la competencia para decidir sobre “[...] su propia competencia, esto es, toda controversia relativa a la existencia, validez y el alcance del contrato de arbitraje [...]”⁷³. Al mismo tiempo, en su dimensión negativa, este principio implica que los jueces ordinarios deben abstenerse de resolver las objeciones a la jurisdicción arbitral, pues son los árbitros quienes tienen el privilegio de conocerlas primero, sin perjuicio de su control posterior en sede constitucional.

De esta manera, los jueces ordinarios están obligados a remitir el caso a arbitraje cuando se plantea la excepción de existencia de convenio arbitral, sin analizar cuestiones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral⁷⁴.

Según la Corte Constitucional, el principio *kompetenz-kompetenz* implica que “los árbitros tienen la facultad de decidir sobre su propia competencia sobre la base del convenio arbitral”⁷⁵. Por lo cual, cuando otros operadores de justicia han invadido dicha competencia de los árbitros, la Corte Constitucional ha dejado sin efecto sus decisiones por transgredir el derecho al juez competente.

Desde la sentencia No. 006-10-SEP-CC, la anterior conformación de la Corte aclaró que el único que puede decidir si el convenio arbitral es válido y eficaz es el tribunal arbitral. En el caso, dejó

73 E. SILVA ROMERO, 2008, “Breves observaciones sobre el principio Kompetenz-Kompetenz”, *El Contrato de Arbitraje*, Bogotá: Legis Editores S.A., p. 581.

74 Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 7. Resolución 8-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

75 Ídem., *Sentencia No. 31-14-EP/19*, párr. 58.

sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia por haberse atribuido indebidamente la competencia de analizar la eficacia del convenio arbitral⁷⁶.

En la misma línea, la Corte de 2019 dictó la sentencia No. 1758-15-EP/20. En el caso, un juez de contravenciones declaró la nulidad de un convenio arbitral por considerar que este violaba los derechos del consumidor, de conformidad con el artículo 43.4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Ahí, la Corte expresó que la validez del convenio arbitral escapaba del ámbito de pronunciamiento de los jueces ordinarios. En palabras de la Corte:

[E]n la sentencia de primera instancia, así como [en] la de segundo nivel, los juzgadores se adjudicaron una potestad que no tienen bajo la ley; esto es, **no están facultados para resolver sobre la validez de un convenio arbitral, por lo dispuesto en el artículo 22 de la LAM**, así supuestamente los hechos encajen en lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 de la LODC [énfasis añadido]⁷⁷.

Lo problemático de esta última sentencia es que presenta una contradicción. Si bien la Corte restringió tajantemente la labor de los jueces ordinarios en relación al análisis de *validez* del convenio arbitral, parece que la Corte prohibió y, al mismo tiempo, abrió la puerta para que los jueces revisen el *alcance objetivo* del convenio arbitral:

[...] cuando un juez conoce y resuelve la excepción de convenio arbitral, no le corresponde entrar a pronunciarse sobre el convenio en sí mismo (alcance y validez), **sino únicamente determinar si la materia de la litis se enmarca en el objeto del convenio o no**, entendiendo que ante la duda debe prevalecer el arbitraje, bajo el principio *in dubio pro arbitri*, recogido en los artículos 7 y 8 de la LAM [énfasis añadido]⁷⁸.

A partir de ese pronunciamiento, podría existir discusión sobre el nivel de revisión que pueden efectuar los jueces ordinarios en

76 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 0006-10-SEP-CC*, Caso No. 712-09-EP, 24 de febrero de 2010.

77 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1758-15-EP/20*, 25 de noviembre de 2020, párr. 44.

78 Ídem., párr. 43.

relación al *alcance* del convenio arbitral. Sin embargo, la sentencia No. 707-16-EP/21 parece rectificar la imprecisión de la sentencia No. 1758-15-EP/20.

El caso de origen de la sentencia No. 707-16-EP/21 es un juicio ejecutivo donde los jueces de instancia se negaron a remitir el caso a arbitraje porque analizaron la cláusula arbitral –contenida en una póliza de seguro— y decidieron que esta no era de contenido obligatorio, sino potestativo, dado que su redacción señalaba que las partes *podían* acudir a arbitraje. Esto fue declarado por la Corte Constitucional como una transgresión de la garantía al juez competente, dado que el principio kompetenz-kompetenz otorga a los árbitros la facultad de revisar la “*existencia*”, la “*validez*”, el “*alcance*” y la “*eficacia*” del convenio arbitral⁷⁹. Si bien el caso no trataba propiamente sobre el *alcance* del convenio arbitral, la Corte aprovechó la oportunidad para enfatizar que esta cuestión tampoco es revisable por parte de los jueces ordinarios.

De ahí, la sentencia No. 1737-16-EP/21 recalca que, en ningún caso, los operadores de la justicia estatal tienen la posibilidad de revisar la *validez* de la cláusula arbitral. En ese caso, los jueces ordinarios rechazaron la excepción de existencia de cláusula arbitral, declarándola “*patológica*” en razón de la inexistencia del centro de arbitraje que fue convenido por las partes. A criterio de la Corte Constitucional, esa actuación de los jueces ordinarios constituía una violación del debido proceso por la invasión de la competencia de los árbitros. En su parte pertinente, la sentencia No. 1737-16-EP/21 determinó lo siguiente:

39. Lo anterior evidencia que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **emitió un criterio sobre los requisitos de un convenio arbitral, cuestión que le corresponde a un tribunal arbitral**, el cual, en caso de ser procedente, debería aplicar las normas pertinentes sobre la omisión de los elementos de una cláusula arbitral y resolver sobre su propia competencia, según el principio kompetenz-kompetenz ya referido.

⁷⁹ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 707-16-EP/21*, 8 de diciembre de 2021, párrs. 22 y 38.

40. Es decir, al que le correspondía pronunciarse sobre el convenio arbitral es al tribunal arbitral, mas no a la justicia ordinaria, ya que, **según el principio kompetenz-kompetenz, el tribunal arbitral es el primero en resolver sobre su competencia. Por lo que, el análisis sobre la suficiencia y validez de la cláusula arbitral** y, por ende, la determinación de si la cláusula arbitral era o no patológica o si el tribunal arbitral era competente o no para conocer la controversia, es un asunto que no le correspondía a la justicia ordinaria.

41. Al haberse pronunciado sobre lo anterior y, por tanto, haberse atribuido una competencia que no tenían, los jueces del Tribunal ad quem vulneraron el derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por una o un juez independiente, imparcial y competente⁸⁰.

En conclusión, los pronunciamientos de la Corte Constitucional enfatizan la abstención a la que están obligados los jueces ordinarios en relación al análisis del convenio arbitral, pues el principio *kompetenz-kompetenz* otorga esa facultad a los árbitros. Caso contrario, la actuación judicial que se entromete en la competencia de los árbitros es considerada por la Corte como violatoria del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente.

7. CONCLUSIONES

En este artículo se han abordado los aportes de la jurisprudencia constitucional al sistema arbitral ecuatoriano en los últimos tres años. Particularmente, se revisaron los estándares mínimos de debido proceso que deben seguirse en los arbitrajes locales en relación a cuatro cuestiones procesales:

- i. Citación por prensa.*- Si se ha fijado un domicilio contractual, primero debe intentarse la citación por boleta en el domicilio contractual del demandado. Con ello, está satisfecho el requisito de efectuar todas las gestiones necesarias por parte del actor, antes de proceder a la citación por prensa en el arbitraje.

⁸⁰ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1737-16-EP/21*, 21 de julio de 2021, párrs. 39-41.

- ii. *La competencia de los árbitros.*- La falta de competencia de los árbitros es una violación del derecho al debido proceso en la garantía al juez competente que solo puede ser revisada por la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección. Para el efecto, es necesario impugnar el laudo para cumplir con el objeto de la garantía, pero sin imputarle la transgresión; y, que previamente se haya opuesto la excepción de incompetencia en el arbitraje.
- iii. *Audiencia de estrados.*- La falta de convocatoria a audiencia de estrados en el arbitraje no constituye una violación del derecho a la defensa.
- iv. *Motivación de laudos en derecho.*- Son aplicables los estándares de motivación jurídica de las decisiones dictadas justicia ordinaria. En particular, la condena en costas debe motivarse en función de los requisitos impuestos por la norma procesal supletoria a la LAM; y, la Corte Constitucional aún no ha esclarecido qué estándares de motivación jurídica operan en relación a laudos en equidad.

En relación con el agotamiento previo de la acción de nulidad del laudo, la Corte determinó que esta debe agotarse exclusivamente cuando la violación de derechos constitucionales esté relacionada a una de las causales del artículo 31 de la LAM. En los demás casos, cabe la presentación directa de la acción extraordinaria de protección contra el laudo.

En cuanto al control judicial del arbitraje, la Corte ha fijado límites materiales a la competencia de los presidentes de las Cortes Provinciales. Además, estableció que la contraparte del arbitraje es quien tiene la titularidad de la legitimación pasiva en la acción de nulidad del laudo; y, ha recalado que no caben medios de impugnación, propios de la justicia ordinaria, para atacar las sentencias de los presidentes de las Cortes Provinciales en acciones de nulidad de laudos arbitrales. También interpretó el alcance de la causal de nulidad establecida en el literal d) del artículo 31 de la LAM, limitándolo a vicios de *ultra* y *extra petita* en el laudo.

Respecto al control constitucional del arbitraje, la Corte ha señalado que la vía apta para el efecto es exclusivamente la acción

extraordinaria de protección y no, la acción ordinaria de protección. También, ha dicho que tal control es *ex post* y residual. Por lo cual, deben agotarse todos los mecanismos de impugnación ordinarios antes de acudir a la Corte Constitucional. Esto deriva en dos presupuestos: (i) no puede ser activado sin que se haya agotado la acción de nulidad del laudo, cuando la violación se refiera a una de las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM; y, (ii) para alegar la supuesta violación de la garantía al juez competente, la parte interesada tiene que haber alegado la excepción de incompetencia ante los árbitros, la que tuvo que haber sido negada por los árbitros en el momento procesal oportuno.

Por último, se revisó que la Corte ha reafirmado el principio *kompetenz-kompetenz*, por el cual, los jueces ordinarios deben abstenerse de analizar el convenio arbitral, al ser una facultad atribuida a los árbitros. De lo contrario, la intromisión de la justicia ordinaria en esa competencia de los árbitros es calificada como violatoria del derecho al debido proceso en la garantía al juez competente.

2019-2022: COMPILADO DE SENTENCIAS DESTACADAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARBITRAJE

Sentencia	Contenido
1338-13-EP/20 y 177-15-EP/20	Motivación de laudos en derecho. Se aplican los mismos estándares usados para revisar las decisiones emitidas en justicia ordinaria. Nótese el nuevo estándar de suficiencia motivacional fijado en la sentencia No. 1158-17-EP/21.
1403-16-EP/21	La inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte Provincial sobre una acción de nulidad del laudo, no es violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva.
1573-15-EP/21	La prohibición de condenar en costas al Estado debe ser aplicada por los árbitros. De ser inobservada, existe vulneración de derechos.
1703-11-EP/19	No cabe casación en la acción de nulidad del laudo.
1737-16-EP/21	Los jueces no pueden revisar la validez de la cláusula arbitral, pues esto corresponde a los árbitros.
1758-15-EP/20	Los jueces ordinarios no están facultados para resolver sobre la validez del convenio arbitral por lo dispuesto en el artículo 22 de la LAM.
177-15-EP/20	No existe violación del derecho a la defensa si el tribunal arbitral omite convocar a audiencia de estrados, aun cuando esto fue solicitado por una de las partes.
2120-16-EP/21	No se vulnera la garantía de motivación cuando el laudo arbitral expone las normas aplicadas y su pertinencia al caso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando el laudo arbitral aplica normas previas, claras y públicas propias del proceso.

2373-16-EP/21, 692-15-EP/21, 2373-16-EP/21	Autos dictados en la fase de ejecución de laudo no son objeto de AEP.
2573-17-EP/21	Estándares de citación por prensa en arbitraje - Citación en domicilio contractual.
2590-16-EP/21	<p>No hay violación de derechos en la sentencia de acción de nulidad del laudo si el Presidente de la Corte Provincial no se pronuncia sobre una causal de nulidad inexistente (no contemplada en el artículo 31 de la LAM), y tampoco si omite pronunciarse sobre una causal de nulidad del laudo que no fue alegada por el accionante (de la nulidad) en su demanda.</p> <p>La Corte Constitucional no revisa oficiosamente la motivación del laudo arbitral cuando esto no fue expresamente alegado en la acción extraordinaria de protección, a pesar de que el accionante esté reclamando que el juez de la acción de nulidad cometió la vulneración de derechos por no declarar una supuesta incongruencia en la motivación del laudo.</p>
2813-17-EP/21	La causal establecida en la letra d) del artículo 31 de la LAM se limita a los vicios de incongruencia extra y ultra petita.
308-14-EP/19	La acción de protección no es la vía adecuada para impugnar decisiones emitidas por el tribunal arbitral, pues solo cabe acción extraordinaria de protección contra el laudo. El legitimado pasivo de la acción de nulidad es la contraparte del arbitraje, no los árbitros. Declarar nulo un laudo dentro de una acción de nulidad, presentada extemporáneamente, es violatorio del derecho a la seguridad jurídica. La Corte resalta el principio de mínima intervención en el arbitraje para la eficacia del sistema arbitral.

<p>31-14-EP/19 y 323-13-EP/19</p>	<p>Cambio de precedente: No se debe agotar la acción de nulidad del laudo cuando se trata de violaciones de derechos relacionadas a la motivación del laudo y la falta de competencia de los árbitros. Las causales del artículo 31 de la LAM son taxativas. Solo la Corte Constitucional puede solventar la violación a la garantía del juez competente en un arbitraje.</p>
<p>481-14-EP/20</p>	<p>Desnaturalización de la acción de protección por usarla como vía de impugnación de decisiones arbitrales en sede constitucional.</p> <p>La dirección de la institución administradora del arbitraje no ejerce funciones jurisdiccionales, sino solo los árbitros (párr. 39).</p>
<p>521-16-EP/21, 160-16-EP/21</p>	<p>Auto de inadmisión de recurso de casación interpuesto dentro de acción de nulidad del laudo no es objeto de AEP.</p>
<p>638-17-EP/21</p>	<p>Declaratoria de incompetencia de los árbitros no es objeto de AEP.</p>
<p>707-16-EP/22</p>	<p>Los jueces están obligados a remitir a las partes a arbitraje cuando existe cláusula arbitral, aun cuando se trata de un juicio ejecutivo y aunque la redacción de la cláusula establezca que las partes “podrán” acudir a arbitraje.</p>
<p>942-22-EP</p>	<p>EP presentada contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, en el marco de una demanda propuesta por Seguros Unidos, en calidad de compañía accionante, por el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios. La compañía accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de practicar las pruebas, pues el laudo impugnado carece de fundamentación normativa que sirvió de base para la decisión. Además, señaló que el laudo arbitral adolece de incongruencia frente a las partes, toda vez que omite pronunciarse respecto al cargo principal que configuraba el objeto de la controversia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la posible vulneración del derecho al debido proceso, en el contexto de un proceso arbitral y las decisiones emitidas dentro del mismo.</p>